

SAN JUAN, 11 de Diciembre de 1980.

VISTO:

Los Decretos 4632/59; 17191/69; 4567/60; 5614/68; 1428/73 y sus modificatorios 3413/79, concordantes y complementarios, y la Ley 14473 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que todos ellos establecen normas para el cómputo, reconocimiento y/o porcentajes adicionales por antigüedad.

Que por ser textos jurídicos independientes, dificultan en la práctica la interpretación y encuadramiento correcto de los reconocimientos, la agilidad del mecanismo administrativo correspondiente y el conocimiento directo de las normas al respecto que deben tener los interesados.

Que es necesario establecer una reglamentación única relativa a reconocimiento de antigüedad para bonificaciones, licencias de los agentes docentes y no docentes que prestan servicio en la UNSJ, como así también fijar normas para la tramitación y pago de dichos reconocimientos.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

ORDENA:

CAPITULO I.- Antigüedad computable y no computable.

A- NO DOCENTE

ARTICULO 1°.- A los fines de determinar la antigüedad computable del agente no docente de la

UNSJ a los efectos de la bonificación por antigüedad, se consideran el total de años de servicios no simultáneos prestados en forma ininterrumpida o alternada en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y en Organismos o entes estatales.

Serán computables también, siempre que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior:

- 1- Los servicios prestados como contratados siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que sean servicios prestados en relación de dependencia.
 - b) Que estuviesen sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor en cuanto a asistencia, puntualidad, etc.
 - c) Que la prestación haya sido en forma personal.
- 2- Los servicios prestados con carácter honorario (ad-honorem) cuando estén reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de acuerdo con las prescripciones legales en vigencia, o por organismo similar correspondiente a la jurisdicción provincial o municipal según corresponda.
- 3- Los servicios prestados en Instituciones, Entidades o Empresas privadas que hubiesen sido incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal, corresponderá el cómputo de los prestados con anterioridad a la fecha de estatización únicamente en el caso de que al producirse, el agente que hallara prestando servicios en la respectiva entidad, no así cuando hubiere dejado de pertenecer a la misma por renuncia y otra causa antes de esa oportunidad.
- 4- Los servicios prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento. Militar Obligatorio o en calidad de reservista.

ARTICULO 2°.- No serán computables:

- 1- Los servicios que siendo computables hubieren originado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba su prestación de pasividad, ya sea en forma total o parcial.
- 2- Los lapsos correspondientes a suspensiones y licencias sin goce de sueldo por períodos superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos.
- 3- Los servicios prestados en Empresas de Capital Mixto, salvo cuando éstas hubieren sido incorporadas al patrimonio nacional.

ARTICULO 3°.- Los servicios docentes prestados en la Nación, Provincia o Municipio, serán reconocidos y acumulados a las prestaciones de carácter no docente, sólo en el caso de que al realizar el cómputo, no desempeñe ningún cargo docente. A tal efecto deberá acompañarse la Declaración Jurada correspondiente.

ARTICULO 4°.- Para establecer la antigüedad a los efectos de la licencia anual, se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y Organismos o Entes Estatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

B- DOCENTES

ARTICULO 5°.- Serán computables:

- 1- Todos los servicios no simultáneos de carácter docente debidamente certificados, incluso los "Ad-honorem" prestados en jurisdicción nacional o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.
- 2- Los servicios prestados como becarios, siempre que se realicen sujeto a un determinado horario susceptibles de un adecuado control en cuanto a puntualidad y asistencia y que no sean simultáneos. **(MODIFICADO POR ORDENANZA N° 23/81-R.)**

ARTICULO 6°.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgados para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la antigüedad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 7°.- No serán computables:

- 1- Los servicios que hubieren originado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba su prestación de pasividad, ya sea parcial o total, teniendo en cuenta el Art. 52° Ley 14473 Estatuto del Docente y 18037 que establece que el personal docente se regirá por las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado.
- 2- Las suspensiones y licencias sin goce de sueldo por períodos superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos.

CAPITULO II- Normas para la tramitación de los Reconocimientos de Antigüedad.

ARTICULO 8°.- Iniciación del trámite- Certificaciones.

A los fines del Reconocimiento de su antigüedad, bonificación o licencia por servicios prestados en otros organismos o dependencias del Estado y/o privados, de los que no hubiere constancia fehaciente en la Universidad, el agente docente o no docente deberá presentar indefectiblemente, ante la Dirección de Personal de la Universidad, los correspondientes certificados expedidos por Autoridad competente de las jurisdicciones en las cuales fueran prestados aquellos.

Dichas constancias especificarán, además de los datos personales, los siguiente:

- 1) Ministerio, Repartición, Dependencia y/o Entidad Privada, en que fueron cumplidos los servicios.
- 2) Fecha exacta de ingreso y baja.
- 3) Licencias sin goce de sueldo o suspensiones que totalicen un período superior a treinta (30) días continuos o alternados.

- Estas constancias deberán ser debidamente certificadas por las autoridades superiores de los organismos respectivos y/o en su caso legalizadas.
- A los efectos del reconocimiento de antigüedad computable para la licencia anual de agentes no docentes, acreditados en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deberán presentar una Declaración Jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores, en los que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad.
- El reconocimiento de antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales , empresarios, etc.) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes prestados a la Caja Nacional de Previsión para trabajadores autónomos.

ARTICULO 9°.- Cuando el agente no docente desempeñe además del cargo en la UNSJ, otros empleos en organismos comprendidos dentro de la Administración Pública Nacional y siempre que estén encuadrados dentro del Régimen de Acumulación de Cargos, la computación de la antigüedad, será siguiendo el procedimiento que a continuación se expresa:

- 1- En el cargo dentro de la UNSJ se computarán exclusivamente los años de servicios prestados en la misma.
- 2- La antigüedad restante que el agente tuviere acreditada por otras prestaciones se acumulará el cargo de la UNSJ siempre que éste sea el empleo de mayor antigüedad. A tal efecto deberá presentar las constancias del caso.
- 3- Cuando el agente cesare en uno/s de los empleos fuera de la UNSJ, podrá trasladar al cargo que dentro de la misma, si éste fuera el más antiguo, las prestaciones que tuviere acreditadas en el empleo que deja vacante y siempre que no se tratare de servicios simultáneos.

ARTICULO 10°.- Cuando el agente no docente comprendido en el ámbito del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, desempeñare más de un empleo y alguno de ellos fuere

cumplido en organismos excluidos de dicho instrumento que tuviere implantado un régimen de bonificaciones o escalafón por antigüedad, sólo se le reconocerán a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos. En caso de cesar en éstos manteniendo únicamente el empleo comprendido en el Escalafón Público, se aplicará el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo anterior.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, el agente deberá presentar una certificación, donde conste la no percepción de la bonificación y/o en su caso la del cese en el empleo fuera del Escalafón.

ARTICULO 11°.- Con las certificaciones acreditadas por los interesados y conformadas de acuerdo a las presentes normas, Dirección de Recursos Humanos del Rectorado formular el pedido de reconocimiento iniciando el Expediente Administrativo correspondiente ante el Departamento Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del Rectorado; a tal efecto informará sobre la situación de revista del agente y confeccionará la respectiva fichas de cómputos adjunta a las certificaciones presentadas.

La Dirección General Administrativa tomará intervención a los efectos de que la Dirección Area Operativa emita la resolución correspondiente.

La Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar la intervención de la Dirección General de Asuntos Legales cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

CAPITULO III- Formas y plazos para el pago de las bonificaciones.

ARTICULO 12°.- Las bonificaciones para el personal no docente se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el Art.43° del Decreto 1428/73 que dice: “a partir del 1 de Enero de cada año el personal comprendido en el Escalafón en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de Diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al dos (2) por mil de la asignación de la categoría de revista, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija se aplicará a la asignación de la categoría, uno de los siguientes coeficientes.

COEFICIENTES

<u>HORAS SEMANALES</u>	<u>7/10 AÑOS</u>	<u>11/20 AÑOS</u>	<u>MAS 20 AÑOS</u>
-------------------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------

35 horas o más	0,0112	0,0093	0,0074
25 horas	0,0038	0,0074	0,0060
20 horas	0,0074	0,0062	0,0049
17,30 horas	0,0067	0,0056	0,0044
15 horas	0,0056	0,0047	0,0037

ARTICULO 13°.- Las bonificaciones por antigüedad del personal docente, serán abonadas de acuerdo a la Escala y determinaciones del Art. 40° de la Ley 14473 - Estatuto del Docente - el cual expresa:

Al año de antigüedad el	10%
A los 2 años de antigüedad el	15%
A los 5 años de antigüedad el	30%
A los 10 años de antigüedad el	45%
A los 15 años de antigüedad	el60%
A los 20 años de antigüedad el	80%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

La percepción del beneficio por antigüedad docente, se aplicará en los siguientes casos:

- 1- Al personal docente en actividad.
- 2- Al personal en actividad que hubiere tenido jubilación parcial conforme a los términos del inciso c) Art. 52° de la Ley 14473.
- 3- Al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, siempre que dicho reintegro produzca el caso de la percepción de su haber jubilatorio.

ARTICULO 14°.- La bonificación por servicios prestados en otros organismos fuera de la UNSJ, se hará efectiva a partir del mes siguiente al de la fecha de reconocimiento sin que ello signifique la pérdida del derecho a la percepción retroactiva que le corresponda según los casos establecidos en el Artículo 16°.

ARTICULO 15°.- Los agentes ingresantes deberán presentar dentro del plazo de 90 días corridos, a partir de la fecha de ingreso, toda documentación pertinente a los fines de reconocimientos de servicios prestados en otros organismos.

ARTICULO 16°.- La bonificación por antigüedad tendrá efecto retroactivo de acuerdo al año en que se presenten las certificaciones y a partir de las fechas que a continuación se detallan:

- 1- Desde la fecha de ingreso: cuando el agente presente las certificaciones a la UNSJ en el año de ingreso a la misma.
- 2- Desde el 1 de Enero del año de la presentación de la documentación cuando las certificaciones se presenten en años posteriores al de la fecha de ingreso del agente.

CAPITULO IV - Disposiciones Generales -

ARTICULO 17°.- Los casos no previstos en las presentes normas, serán resueltos por la Dirección General de Asuntos Legales de la UNSJ como así también será el organismo de interpretación para la aplicación de dichas normas en los casos en que así se requiera.

ARTICULO 18°.- La falsedad comprobada en los datos consignados en la documentación presentada por los interesados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previa contratación de los hechos conforme al régimen de investigaciones para la Administración Pública Nacional vigente.

ARTICULO 19°.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 20°.- Comuníquese e insértese en el Libro de Ordenanzas.

CORRESPONDE A ORDENANZA N°12/80.-